

Resolución No.854, que aprueba el Acuerdo sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República Dominicana y la República de Colombia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 854

VISTO: el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República Dominicana y la República de Colombia, suscrito en fecha 13 de enero de 1978 en esta ciudad de Santo Domingo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República Dominicana y la República de Colombia, suscrito en fecha 13 de enero de 1978 en esta ciudad de Santo Domingo, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Colombia conscientes de la cordial amistad que preside las relaciones entre los dos países y considerando:

Que es deber asegurar para sus pueblos, los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentren en las áreas marinas y submarinas sometidas a su soberanía y jurisdicción;

Que sus intereses comunes dentro de la Región del Caribe hacen indispensable establecer la más estrecha colaboración, con el objeto de adoptar medidas adecuadas para la preservación, conservación y utilización racional de los recursos existentes en las mencionadas áreas marítimas;

Que es necesario cooperar en la investigación científica sobre los recursos vivos en zonas frecuentadas por determinadas especies migratorias;

Que es conveniente delimitar sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Dominicana al Señor Vicealmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación de las áreas marinas y submarinas correspondientes a cada uno de los dos países se efectuará mediante la utilización, como norma general, del principio de la línea media cuyos puntos son todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

ARTICULO II

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, la delimitación estará constituida por una línea que, trazada desde un punto cuya posición geográfica está en latitud 15º.02'00" Norte y longitud 73º.27'30" Oeste, se dirige a través de un punto ubicado en latitud 15º.00'40" Norte y Longitud 71º.40'30" Oeste, hacia otro punto, localizado en latitud 15º.18'00" Norte y longitud 69º.29'30" Oeste, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

PARRAFO:

Hacen indispensable establecer la más estrecha colaboración náutica No. 25000, de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América que, firmada por los Plenipotenciarios se adjunta al presente Acuerdo.

ARTICULO III

Establecer una Zona de Investigación Científica y Explotación Pesquera Común, que estará comprendida entre cuatro rectas trazadas entre los siguientes puntos, cada uno de los cuales se encuentra a una distancia de 20 millas marinas de la línea que constituye el límite marítimo entre los dos países:

RECTA A:

Entre el punto 1 (Latitud 15o. 22' 00" Norte Longitud 14o. 19' 30" Oeste) y el punto 2 (Latitud 14o. 42' 00" Norte y Longitud 73o. 20' 30" Oeste).

RECTA B:

Entre el punto 2 (Latitud 73o 42' 00" Norte Longitud 73o 20' 30" Oeste) y el punto 3 (Latitud 14o. 40' 30" Norte Longitud 73o. 40' 30" Oeste).

RECTA C:

Entre el punto 3 (Latitud 71o. 40' 30" Norte Longitud 14o. 40' 30" Oeste) y el punto 4 (Latitud 15o. 20' 00" Norte Longitud 71o. 40' 00" Oeste).

RECTA D:

Entre el punto 4 (Latitud 15o. 20' 00" Norte Longitud 71o 40' 00" Oeste) y el punto 1 (Latitud 73o. 22' 00" Norte Longitud 15o. 19' 30" Oeste).

En el área que se encuentra bajo su soberanía y jurisdicción dentro de la citada Zona, cada uno de los dos países se compromete a adoptar las siguientes medidas:

a) Permitir a los nacionales del otro Estado la realización de faenas de pesca, siempre que éstas se ejecuten en forma racional y de conformidad con las disposiciones del país a

quien corresponda el área en la que dichas faenas se desarrollen.

b) Suministrar a la otra Parte, los resultados de las investigaciones relativas a los recursos vivos que se realicen en dicha área, en especial sobre túnidos y demás especies migratorias.

c) Coordinar y realizar con la otra Parte, las actividades de investigación científica que de común acuerdo se convengan.

d) Suministrar periódicamente a la otra Parte, informaciones sobre el tipo y cantidad de la pesca obtenida en el área.

e) Establecer una estrecha cooperación para efectos de la vigilancia de la Zona a fin de evitar en ella, que nacionales de terceros Estados, realicen actividades no autorizadas de pesca.

PARRAFO:

La Zona de Investigación y Explotación Pesquera Común establecida en el presente Acuerdo incluyendo el régimen adoptado para ella, podrá ser modificado previo acuerdo entre las partes o rescindido por iniciativa de cualquiera de ellas, mediante notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores del otro Estado, formulada con una antelación de noventa (90) días

ARTICULO IV

Cooperar mutuamente, en la medida de lo posible a fin de controlar, reducir y evitar la contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino.

Igualmente convienen en trabajar de común acuerdo en los casos en que ocurran accidentes de buques cisternas, naves y aeronaves en las áreas marítimas de uno de los dos países y que la contaminación amenace a las del otro Estado.

ARTICULO V

Coordinar dentro de lo posible, las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en sus áreas marinas y submarinas, particularmente para aquellas especies que se

desplacen más allá de sus respectivas zonas marítimas, tomando en cuenta para ello los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación no afectará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y reglamentos que sobre el particular estime pertinentes.

ARTICULO VI

Las diferencias que pudieran presentarse en la interpretación o durante la aplicación del presente Acuerdo, procurarán resolverse entre las Partes por la vía diplomática, antes de utilizar los otros medios de solución pacífica reconocidos en el Derecho Internacional.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Bogotá.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en dos originales, cuyos textos serán igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho,
Por el Gobierno de la República Dominicana.

R. EMILIO JIMENEZ HIJO,

Vicealmirante,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la República
de Colombia

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

Ministro de Relaciones Exteriores
de Colombia

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER